

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEEP-I-091/2010 Y SU ACUMULADO TEEP-I-093/2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**ANTECEDENTES**

I.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- El día cuatro de julio del año que transcurre se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, Titular del Poder Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- En fecha siete de julio del presente año, los Consejos Distritales Electorales de la Entidad celebraron su sesión de cómputo final, en la que efectuaron el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de representación proporcional.

En la misma fecha, los Consejos Municipales Electorales que integran la Entidad llevaron a cabo su sesión de cómputo.

A su vez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la fecha referida se instaló en sesión permanente de seguimiento de los cómputos finales de los Órganos Electorales Transitorios.

IV.- En fecha diez de julio del presente año, el Consejo General efectuó supletoriamente el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14, con cabecera en Tehuacán, en el Estado; declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento electo para ese Municipio.

**V.-** En sesión de fecha once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conforme a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-147/10, por virtud del cual se efectuó el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, asignando regidurías por el mencionado principio.

**VI.-** En fecha trece de julio del año en curso, el representante propietario de la Coalición Compromiso por Puebla acreditado ante el Consejo General de este Instituto presentó ante la Oficialía de Partes su recurso de inconformidad en contra del “...*Computo (sic) Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección, actos celebrados el día diez de julio de 2010 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dentro de la sesión permanente de seguimiento a los Cómputos Distritales y Municipales de fecha 07 de julio de 2010...*”

Asimismo, en fecha catorce de julio el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General de este Instituto presentó ante la Oficialía de Partes su recurso de inconformidad en contra del “...*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Santiago Miahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14 con cabecera en Tehuacán, del Estado de Puebla, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento electo para ese municipio, identificado con el número CG/AC-142/10, aprobado en sesión permanente de fecha siete de julio de dos mil diez y continuada el diez del mismo mes y año...*”

**VII.-** El Consejero Presidente del Consejo General una vez integrados los expedientes correspondientes, los remitió al Tribunal Electoral del Estado mediante oficios números IEE/PRE-4409/10 e IEE/PRE-4425/10 de fechas tres y cinco de agosto del año en curso, respectivamente.

**VIII.-** Con fecha siete de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución dentro del expediente identificado con el número TEEP-I-091/2010 y su acumulado TEEP-I-093/2010.

En el mencionado fallo, el Tribunal Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara la improcedencia del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-093/2010** promovido por el Partido del Trabajo

por su notoria extemporaneidad y por tanto se desecha, en términos del considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara fundado el agravio del actor en términos del considerando **sexto** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se modifica el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio del (sic) Santiago Miahuatlán, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

**QUINTO.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, así como la correspondiente Constancia de Mayoría otorgada a la planilla de la Coalición Alianza Puebla Avanza, en base a lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en la próxima sesión que celebre proceda de conformidad con la ley de la materia, a analizar y realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio (sic) de Santiago Miahuatlán, Puebla, tomando en cuenta los nuevos resultados de esta sentencia.”

En fecha ocho de noviembre del año en curso, el actuario del mencionado Órgano Jurisdiccional, Licenciado César Huerta Méndez, remitió a este Organismo Electoral la resolución recaída al expediente antes señalado mediante oficio número TEEP-PRE-719/2010, siendo notificado dicho oficio al Consejero Presidente del Consejo General el mismo día a las catorce horas con treinta y tres minutos.

## CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función deben de observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, el artículo 79 del Código Comicial del Estado señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-091/2010 y su acumulado TEEP-I-093/2010 observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, mismos que han quedado debidamente establecidos en el artículo 8 del Código en comento; y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 89 fracción II del citado Cuerpo Legal concerniente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el mencionado Código procederá a cumplir en el presente considerando con lo ordenado en la mencionada resolución.

Así, el Órgano Jurisdiccional en cita en su parte considerativa y resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

Por lo que, tomando en consideración que luego de la recomposición del cómputo final de la elección de que se trata, no varía la posición primigenia, pues la Coalición Alianza Puebla Avanza, quien fue la que inicialmente obtuvo el triunfo en el Municipio de referencia aún lo conserva, lo pertinente es confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que realizó de

manera supletoria, así como también la declaratoria de validez y elegibilidad de la planilla que resultó ganadora de la elección.

Finalmente se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en la próxima sesión que celebre proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 312 fracción XI, 315 fracción IV y 324 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, a analizar y realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, tomando en cuenta los nuevos resultados de esta sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cumplimiento dado a este fallo.

...

**PRIMERO.** Se declara la improcedencia del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-093/2010** promovido por el Partido del Trabajo por su notoria extemporaneidad y por tanto se desecha, en términos del considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los considerandos quinto y séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara fundado el agravio del actor en términos del considerando **sexto** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se modifica el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio del (sic) Santiago Miahuatlán, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

**QUINTO.** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, así como la correspondiente Constancia de Mayoría otorgada a la planilla de la Coalición Alianza Puebla Avanza, en base a lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en la próxima sesión que celebre proceda de conformidad con la ley de la materia, a analizar y realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio (sic) de Santiago Miahuatlán, Puebla, tomando en cuenta los nuevos resultados de esta sentencia.”

En ese sentido, este Consejo General dará cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia en comento, atendiendo a que tal como se precisa en la resolución de mérito el Órgano Jurisdiccional Local confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la Coalición Alianza Puebla

Avanza, así como también la declaratoria de validez y elegibilidad de la planilla que resultó ganadora de la elección en la cual, estableciendo que este Organismo debe analizar y realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional tomando en cuenta los nuevos resultados señalados en la sentencia y que son los siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
COALICIÓN: 	2,078	Dos mil setenta y ocho.
COALICIÓN: 	2,678	Dos mil seiscientos setenta y ocho.
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,020	Dos mil veinte.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno.
VOTOS NULOS	300	Trescientos.
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>7,077</b>	<b>Siete mil setenta y siete.</b>

En ese sentido, atendiendo a la recomposición de la votación efectuada por el mencionado Órgano se procederá a analizar y realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

El diverso 322 del Código de la materia refiere que con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

- o No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- o Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.

Bajo ese contexto, este Órgano Electoral atendiendo a los resultados antes mencionados; formula declaratoria de que los partidos políticos y coaliciones cumplieron con los requisitos indicados en el párrafo inmediato anterior y que en

consecuencia de esto tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Santiago Miahuatlán, son:

PARTIDO	VOTACIÓN
COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA"	2,078
PARTIDO DEL TRABAJO	2,020

Ahora bien, el diverso 323 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- ✓ **Votación total**, el total de votos depositados en las urnas;
- ✓ **Votación emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- ✓ **Votación efectiva**, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa;
- ✓ **Porcentaje mínimo**, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate; y
- ✓ **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

En este orden de ideas, una vez que el Consejo General de este Organismo analizó los resultados de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán y estuvo en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de Regidurías de Representación Proporcional prevista por el Código de la materia además en atención a que ya se efectuó la declaratoria de los institutos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación requerida para participar, se procedió a efectuar la asignación correspondiente.

Para efectuar dicha asignación se tomó en consideración lo establecido por el artículo 102 fracción I inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, además se aplicaron los criterios que sobre el particular tomó el Consejo General de este Organismo en su sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio del año en curso, siendo estos los siguientes:

- Al momento de asignar las diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional a los institutos políticos con derecho a ello, en caso de que las cifras que arrojen el número de curules a repartir sea en cantidades fraccionarias, prevalecerá el número entero menor.

Lo anterior, con la finalidad de asegurar que el número de curules que se asignen sean los que legalmente correspondan de acuerdo con el número de votos que obtuvieron los institutos políticos, así como con el número de veces que su votación contenga el cociente electoral calculado.

- Por lo que respecta a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional esta deberá de efectuarse tomando en consideración lo establecido por el diverso 323 del Código Comicial, por lo que la asignación que se efectuó en términos de las fracciones IV y V de dicho numeral debe hacerse por cociente electoral; si después de efectuar la asignación prevista en la fracción IV en cita, quedarán regidores por repartir, se deberá descontar de la votación de cada instituto político la utilizada en la asignación de regidores por cociente electoral para efectuar la asignación prevista en la fracción V del aludido artículo 323.
- En caso de que en las actas de cómputo final de las elecciones de Diputados o Miembros de los Ayuntamientos se hubiese asentado votación para algún instituto político que no participó en dicha elección la misma no será considerada para efectuar el cálculo correspondiente.

La aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán consta en las hojas de operaciones que corren agregadas al presente acuerdo como ANEXO ÚNICO formando parte integrante del mismo.

En dichas hojas consta la aplicación realizada, en términos de lo dispuesto por el numeral 323 fracción I del Código en comento se efectuó la declaración de qué institutos políticos, de los participantes en este Proceso Electoral, alcanzaron el porcentaje mínimo de votación y que tienen derecho a participar en la asignación materia de este acuerdo; posteriormente como lo señala el numeral 323 fracción II se determinó la votación efectiva del Municipio de Santiago Miahuatlán; se calculó el cociente electoral tal como lo refiere la fracción III del aludido artículo y se asignó un Regidor de representación proporcional por cada instituto político, cuyos votos contuvieran el Cociente Electoral; si aún quedaron regidores por repartir, se continuó con la lista del primer instituto político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás institutos políticos descontándose de la votación de cada uno la utilizada en la asignación de regidores por cociente electoral, de acuerdo con las fracciones IV y V de dicho artículo y los criterios aprobados por este Órgano Central; por último si después de aplicarse el cociente electoral quedaron regidores por repartir, éstos se distribuyeron entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un regidor a cada uno, en

orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, tal como se refiere en la fracción VI del multicitado numeral.

Como resultado de lo anterior, la asignación quedó en los siguientes términos:

<b>PARTIDO</b>	<b>PRIMERA ASIGNACIÓN ART. 323 F. IV</b>	<b>SEGUNDA ASIGNACIÓN ART. 323 F. V</b>	<b>TERCERA ASIGNACIÓN ART. 323 F. VI</b>	<b>TOTAL</b>
COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA"	1	0	0	1
PARTIDO DEL TRABAJO	0	0	1	1
<b>TOTAL :</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>

Así, como se advierte del anterior cuadro después de efectuar la asignación se le otorga una regiduría a la Coalición Compromiso por Puebla por la fracción IV del artículo 323 del Código de la materia y otra al Partido del Trabajo por la fracción VI de dicho artículo.

Ahora bien, el Consejo General mediante acuerdo número CG/AC-147/10 asignó las dos regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían para el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, otorgando al Partido del Trabajo una regiduría por la fracción IV del artículo 323 y la segunda a la Coalición Compromiso por Puebla por la fracción VI del aludido artículo.

Lo antes mencionado se observa en el siguiente cuadro:

	ACUERDO CG/AC-147/10		RECOMPOSICIÓN	
ART. 323 F. IV CIPEEP	PARTIDO DEL TRABAJO	JOSE GASPAR ANTONIO MORENO	COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA"	FELIPE BALDERAS IZAGUIRRE
	PARTIDO DEL TRABAJO	RAYMUNDO GENARO NILLO DIAZ	COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA"	LUIS ALBERTO GALICIA VAZQUEZ
ART. 323 F. VI CIPEEP	COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA"	FELIPE BALDERAS IZAGUIRRE	PARTIDO DEL TRABAJO	JOSE GASPAR ANTONIO MORENO
	COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA"	LUIS ALBERTO GALICIA VAZQUEZ	PARTIDO DEL TRABAJO	RAYMUNDO GENARO NILLO DIAZ

En ese sentido, considerando que los Ciudadanos a los cuales ya se le había otorgado la constancia respectiva, atendiendo a la asignación realizada mediante el acuerdo número CG/AC-147/10, son los mismos a los cuales se les otorgaría bajo la recomposición ordenada por el Tribunal Electoral del Estado, se determina conducente que no se revoquen las constancias ya otorgadas y que las mismas sigan surtiendo sus efectos.

Esto es así, ya que no se hace alusión alguna en dichas constancias respecto al orden de asignación; sin embargo, para los efectos jurídicos a que haya lugar se tendrá en primer orden de asignación a la Coalición Compromiso por Puebla y en segundo al Partido del Trabajo.

De esta forma, se evita afectar a los mencionados ciudadanos en su esfera jurídica y les otorga certeza respecto a las constancias que les fueron entregadas, ya que aún cuando se efectuó una recomposición del cómputo su asignación no fue revocada, sólo se modificó en cuanto a la fracción bajo la cual se les otorgó y el orden de prelación.

**4.-** Que, conforme a lo prescrito en el artículo 91 fracción XXIX del Código de la materia el Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe al Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento a la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-091/2010 y su acumulado TEEP-I-093/2010.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a lo ordenado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-091/2010 y su acumulado TEEP-I-093/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe al Tribunal Electoral del Estado el cumplimiento de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-091/2010 y su acumulado TEEP-I-093/2010, atendiendo a lo señalado en el considerando 4 de este instrumento.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil diez.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS**